

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el Vinculado **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** contra el fallo de tutela fechado seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por él JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTAÑO contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana, vida, calidad de vida y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Al hacer uso de la acción de tutela, la aquí accionante **CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTAÑO** pretende que este despacho, TUTELE los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en consecuencia se ordene a esta última:

“pagar a la suscrita las incapacidades médicas, emitidas por el médico tratante, de la EPS SANITAS, desde el día 20 de octubre de 2022 a la fecha, de conformidad a la ley 100 de 1993 y el decreto ley 019 de 2012 artículo 121, las cuales me permito discriminar:

NUMERO DE INCAPACIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAGNOSTICO	TOTAL DIAS
1). 6950486	20 de octubre de 2022	18 de noviembre de 2022	G568 Otras mononeuropatías del miembro superior	30 días

así como como todas aquellas generadas a partir del día 181 hasta el día 540 días de incapacidad, conforme al artículo 52 de la ley 962 de 2005.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que se encuentra en proceso de valoración de calificación de origen de enfermedad laboral, ante las JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ por los diagnósticos:

- M771 EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA
- M770 EPICONDILITIS MEDIA IZQUIERDA

- M658 SINOVITIS Y TENOSIVITIS MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO
- OTRAS MONOREUPATIAS DEL MIEMBRO SUPERIOR BILATERAL
MONOEUROPATIA MULTIPLE.

Refiere que se encuentra en tratamiento médico, controles con los especialistas, incapacidades medicas emitidas por el médico tratante, desde el 24 de junio de 2020 hasta la fecha, de manera permanente e ininterrumpida, conforme al certificado de incapacidades de EPS SANITAS. Cuenta que el día 18 de noviembre de 2022 solicitó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR el pago de la incapacidad médica No. 6950486 desde el día 20/10/2022 hasta el día 18/11/2022 emitida por el médico tratante de la EPS SANITAS, por el diagnóstico G568 otras mononeuropatías del miembro superior.

Destaca la importancia del pago de incapacidades laborales, en tanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, teniendo en cuenta que las incapacidades laborales son la única fuente de ingresos con las que cuenta para su sustento y el de su familia.

Indica que, en la actualidad, PORVENIR S.A le adeuda el pago de las incapacidades médicas desde el 20 de octubre de 2022 hasta la fecha, por cuanto se encuentra incapacitada y se están vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a tener una vida digna; que no cuenta con ningún otro recurso sino solo con el pago de las incapacidades médicas, que hace las veces de su salario. Pone en conocimiento del despacho que no tiene como cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar, tampoco puede realizar otra actividad para percibir ingresos debido al tratamiento médico en que se encuentra, las incapacidades médicas y su estado de debilidad manifiesta.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. así como dispuso vincular de oficio al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SANITAS EPS.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. así como los vinculados FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SANITAS EPS. allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, concedió la acción de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTAÑO

contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, al considerar que:

(...) En el presente asunto, las incapacidades superan los 180 días, pero no, los 540 días. Así mismo se tiene que, pese a haber emitido inicialmente la EPS concepto de rehabilitación favorable, el pasado 19 de octubre emitió nuevo concepto de rehabilitación desfavorable para la accionante. Así mismo se tiene que la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTAÑO se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en SANITAS EPS y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Es decir, en el presente asunto estamos en un evento con concepto de rehabilitación desfavorable emitido después de las 180 iniciales de incapacidad, pero que están precedidos de un concepto primigenio favorable de rehabilitación. Es decir, a partir de este momento, según indica la misma AFP, inicia el trámite de calificación de la accionante, por lo que, según se ha indicado por la jurisprudencia en cita, corresponde a la ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN asumir y cancelar las incapacidades generadas a la accionante hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

En consecuencia, el amparo será concedido en los términos antes referidos. (...)

IMPUGNACIÓN

El Vinculado **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) los siguientes términos:

“La accionante NO SE ENCUENTRA AFILIADA Y NUNCA LO HA ESTADO AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR PORVENIR S.A.

Según lo planteado hasta este momento es claro que nunca existió legitimación en la causa para vincular a PORVENIR S.A. La Corte Constitucional mediante Auto 081 de 2001, tratándose de acciones de tutela indicó:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias (...)

(...) Debe encargarse al juez para que, en caso de que tal imprecisión suceda, la supla él mismo, con el conocimiento jurídico que se le presume, o echando mano de las herramientas probatorias que le da la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así pues, de cara al fallo de tutela no existe ningún tipo de congruencia entre la entidad demandada PORVENIR S.A., y las obligaciones emanadas de la ley y de

la misma sentencia por cuanto, se reitera, la accionante no se encuentra vinculada y nunca lo ha estado a Porvenir S.A.”

Por lo que solicita, ACLARAR EL FALLO PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA, EXCLUYENDO TOTAL Y EXPRESAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE PORVENIR S.A., o subsidiariamente conceder la impugnación para que estos hechos sean ventilados ante el Juez de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que la señora **CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTAÑO** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, a la cual se encuentra afiliado y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental

4.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho

fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela¹; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo².

Supuestos que se cumplen y se agotan frente al caso que nos ocupa en la medida en que el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales por la presunta omisión de parte de la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentra afiliada de no realizar el pago de la incapacidad médica No. 6950486, por lo que se constata que se hace uso de este mecanismo constitucional de manera oportuna.

5.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”³(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (Subrayado fuera de texto).

6-. Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

6.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) *garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”

6.2. En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores,

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

7.- Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

7.1 Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: *“(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”*⁴. Por lo

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José

anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

8.- En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1 y 2**.
- B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.
- C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para *“postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”*.

La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 *“será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”*. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.

D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

Con todo, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, *“en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”*(Sentencia T-144 de 2016).

9.- Al descender al caso que nos ocupa, es importante precisar que es evidente que la obligación de pagar las incapacidades generadas a partir del día **181** y hasta los **540** días, está a cargo del fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la accionante, es decir ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN; y que como se expuso mediante auto del trece (13) diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el a quo:

“hubo error involuntario respecto a la entidad a la que se le ordenó en el numeral segundo del proveído de fecha 06 de diciembre de los corrientes, el pago de incapacidades en favor de la accionante, toda vez que se consignó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, siendo lo correcto ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

Así las cosas, se procede a efectuar la corrección por campo de palabras, conforme al precitado artículo del Estatuto Procesal, aclarando que la orden va dirigida a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, tal y como se dispuso en la parte motiva de la sentencia.”

10. Por tanto, se confirmará el fallo de tutela de seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA corregida mediante auto del trece (13) diciembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se ordenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de las incapacidades generadas a la señora **CLAUDA PATRICIA MORENO CASTAÑO** entre

el 20 de octubre de 2022 y el 18 de noviembre de 2022 y las que en los sucesivos se causen hasta que la accionante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** corregido mediante auto del trece (13) diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro de la acción de tutela impetrada por **CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTAÑO** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e13eef919af0050db814ba43a69db38fa523821f8a4158abdd19f1ebe1554f**

Documento generado en 02/02/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>